

POR TANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normas citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

Modificar la Resolución CNEE-9-99, Normas Técnicas del Servicio de Distribución, así:

Artículo 1. Se adiciona la literal n) al artículo 12, el cual queda así:

"n) Para interrupciones del servicio de energía eléctrica por Fallas de Larga Duración, presentar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica: **n.1) Reporte inicial.** En un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que una interrupción sobrepase las cuarenta y ocho horas de su inicio, un informe preliminar que indique su origen, causas, fecha y hora de inicio y las poblaciones afectadas. **n.2) Reportes periódicos.** A partir de la entrega del informe inicial, referido en el numeral anterior, y mientras dure la interrupción, un reporte, al menos cada ocho horas, sobre la situación de la interrupción y las acciones que se estén ejecutando para reestablecer la continuidad del servicio. Dichos informes periódicos deberán hacerse por escrito pudiendo utilizar fax, medio magnético y correo electrónico. **n.3) Reporte final.** Dentro de los dos días siguientes de haber finalizado la interrupción, un informe completo y detallado de las causas y efectos de la interrupción, las medidas correctivas tomadas y el cálculo de las indemnizaciones a los usuarios afectados de acuerdo al artículo 58 Ter. Este informe dará inicio al procedimiento administrativo para determinar la existencia o no de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 58 Bis y siguientes de estas normas. **n.4) Causa de fuerza mayor.** En caso que la Distribuidora invoque la causal de fuerza mayor de una interrupción por Falla de Larga Duración, deberá presentar la información de acuerdo a la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución."

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 55, el cual queda así:

"Las interrupciones causadas por Fallas de Larga Duración no serán incluidas en la evaluación de los índices individuales, Frecuencia de Interrupción por Usuario y Tiempo de Interrupción por Usuario."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 58 Bis, el cual queda así:

"**Artículo 58 Bis. Del Procedimiento:** Una vez presentado el informe a que se refiere el numeral n.3 de la literal n) del artículo 12 de estas normas, la Comisión procederá a analizar la documentación presentada, incluyendo el cálculo de las indemnizaciones, pudiendo variar el mismo. En caso que la Distribuidora omita presentar el cálculo de las indemnizaciones, sin perjuicio de iniciar procedimiento sancionatorio, la Comisión procederá, sin responsabilidad de su parte, a realizar los cálculos de las mismas. Posteriormente dará audiencia a la Distribuidora por un plazo máximo de diez días para que se manifieste sobre los cálculos referidos. Una vez vencido el plazo anterior la Comisión resolverá en un plazo máximo de cinco días. En caso que la Distribuidora omita presentar la información del evento en los plazos contenidos en la literal n) del artículo 12 de estas normas, la Comisión podrá por sus propios medios realizar la investigación de oficio para determinar la circunstancia del evento con la finalidad de iniciar el proceso de pago de las indemnizaciones y en cuyo caso, adicionalmente y en forma separada, deberá iniciar, el procedimiento sancionatorio en contra de la distribuidora por la omisión incurrida o por la entrega de información falsa, si fuera el caso. Así mismo, en caso se estableciere negligencia de la Distribuidora en reestablecer el servicio, la Comisión también podrá iniciar el proceso sancionatorio que corresponda."

Artículo 4. Se adiciona el artículo 58 Ter, el cual queda así:

Artículo 58 Ter. Indemnización Individual por Falla de Larga Duración. Para cada una de las interrupciones determinadas como Fallas de Larga Duración, que no sean calificadas de fuerza mayor de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 58 Bis de las presentes normas, la Distribuidora, y en su defecto la Comisión, dará inicio al procedimiento de cálculo de indemnización a los usuarios afectados, inmediatamente después de recibir la información que sea presentada por los distribuidores y la evaluación que la Comisión haga sobre la misma.

La indemnización será calculada de acuerdo con la siguiente expresión:

$$IIFLD = PI * T * CENS$$

Donde:

- IIFLD: Indemnización de Interrupción por Falla de Larga Duración (Quetzales)
 PI: Potencia de cada Interrupción por Falla de Larga Duración (kilowatts)
 T: Tiempo de duración de cada Interrupción por Falla de Larga Duración, desde el inicio de la interrupción hasta que se conecta el último usuario afectado por la misma (horas)
 CENS: Costo de la Energía No Suministrada de acuerdo al artículo 58 de estas normas (Quetzales/kilowatt-hora)

Debido a que las interrupciones pueden afectar desde un usuario hasta todo el circuito de alimentación o todo el transformador de potencia en una subestación de energía eléctrica, la potencia interrumpida será considerada mediante la aplicación de alguno de los siguientes criterios, o de otro que resulte razonable en el caso concreto:

a) Para el caso que existan mediciones, la diferencia entre la potencia registrada por el equipo de medición de la subestación en el intervalo anterior de 15 minutos, o de una hora si fuera el caso, del registro de la interrupción menos la potencia registrada por el mismo equipo de medición en el intervalo posterior de 15 minutos, o de una hora si fuera el caso, inmediatamente después de registrarse la interrupción.

b) Para el caso que no existan mediciones, la potencia en kilowatts (kW) se obtendrá del producto de los kilovoltamperios (kVA) por un factor igual a 0.45. Donde la potencia en kilovoltamperios (kVA) es la parte de la red de distribución afectada por la interrupción, de acuerdo con la potencia informada por el distribuidor o la contenida en el último informe que contenga la tabla Datos Centros a que se refiere la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, que la distribuidora haya entregado a la Comisión y el factor 0.45 es el producto de un factor de carga de 0.5 por un factor de potencia de 0.9.

El total de la indemnización será distribuida entre los usuarios afectados proporcionalmente al promedio de consumo de los últimos tres meses, o de los meses disponibles si el servicio del usuario tiene menos de tres meses.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 58 Quater, el cual queda así:

"**Artículo 58 Quater.** Para los fines de la aplicación de estas normas, la falta de entrega de la información relativa a las interrupciones por Fallas de Larga Duración, será considerada como una infracción distinta a la interrupción propiamente dicha."

Artículo 6. La presente resolución empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Licenciado José Toledo Ordoñez
 Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
 Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
 Director



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE 19-2006

Guatemala, 10 de febrero de 2006
 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en la literal e) del artículo 4, de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como emitir las normas relativas al Subsector y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 53, establece que el distribuidor deberá indemnizar a sus usuarios sometidos a regulación de precio por fallas que tengan origen en generación y transmisión, siempre que estas no obedezcan a causas de fuerza mayor, lo cual será calificado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO

Que con fecha 7 de abril de 2003, esta Comisión emitió la Resolución CNEE-39-2003, por medio de la cual se aprobó la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del servicio de Distribución, en cuyo cuerpo se norma el procedimiento a seguir para la calificación como causal de fuerza mayor de las interrupciones del servicio de distribución final norma que es necesario modificar en el sentido de ampliar en sus disposiciones para el tratamiento individual de las interrupciones en el servicio de distribución de energía eléctrica cuando éstas superen las cuarenta y ocho horas de duración.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

Modificar la Resolución CNEE-39-2003, Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución.

Artículo 1. Se modifica el artículo 14, el cual queda así:

Artículo 14. Interrupciones por causa de Fuerza Mayor. El procedimiento que se utilizará para la determinación de causales de fuerza mayor en interrupciones será:

A) PARA INTERRUPCIONES DE CORTA DURACIÓN:

a.1) **Notificación.** Cuando la empresa Distribuidora considere que la causa de una interrupción en la continuidad del fluido eléctrico, se pueda argumentar como Fuerza Mayor, deberá notificar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el acaecimiento de dicha interrupción, dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir de ocurrido el hecho. Esta notificación podrá hacerse mediante documento escrito o por medio magnético o correo electrónico, indicando el lugar, la fecha, la hora y el tiempo exacto de la interrupción, descripción de las posibles causas que provocaron la interrupción y los motivos por los cuales se consideran de fuerza mayor, adjuntando además copia del reporte original del encargado técnico que atendió el evento.

a.2) **Pruebas.** Por cada caso que la empresa Distribuidora argumente como de Fuerza Mayor, deberá presentar ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dentro de los ocho días hábiles posteriores a los indicados anteriormente, todas las pruebas necesarias que justifiquen el por qué de su consideración, pudiendo acompañar todos aquellos medios de prueba que considere idóneos para probar el acaecimiento del hecho de tal manera que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica pueda dictaminar la procedencia o no de la calificación como causa de Fuerza Mayor.

a.3) **Trámite Para la Calificación.** Una vez cumplido con el requisito de la notificación y recibidos los medios de prueba justificativos del hecho y causal invocada, estos serán remitidos a la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión para que analice las pruebas y emita la opinión correspondiente sobre la documentación y medios de prueba que obren en autos; si se determina necesario que el Distribuidor amplíe las pruebas que justifique y demuestre los casos invocados como de fuerza mayor, se le dará audiencia, por un plazo de dos días, para que cumpla con lo solicitado; vencido el plazo y con los informes técnicos que se requieran, se elevará el expediente al Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. a.4) **Resolución final.** Una vez finalizado el período de control la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitirá la providencia que indique cuales casos pueden calificarse fuerza mayor y le otorgará cinco días de audiencia a la Distribuidora para que presente, de acuerdo a esa calificación, el cálculo de las indemnizaciones que correspondan según las Normas Técnicas del Servicio de Distribución. La Comisión procederá a analizar la documentación presentada, incluyendo el cálculo de las indemnizaciones, pudiendo variar los mismos. En caso que la Distribuidora omita presentar el cálculo de las indemnizaciones, sin perjuicio de iniciar procedimiento sancionatorio, la Comisión procederá, sin responsabilidad de su parte, a realizar los cálculos de las mismas, dando audiencia a la Distribuidora por el plazo máximo de diez días y con su contestación o sin ella, la Comisión resolverá en un plazo máximo de cinco días.

a.5) **Integración de Índices de Calidad.** Las interrupciones no consideradas como causas de fuerza mayor, se sumarán al cálculo de los índices de calidad de servicio técnico del semestre que corresponda, de conformidad con lo establecido en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución -NTSD-.

a.6) **Criterios de Fuerza Mayor en la Resolución Final.** Los criterios que utilice la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para calificar la causa como de fuerza mayor, en cada caso presentado, no podrán ser referidos a otros casos similares y por lo tanto no formarán antecedente y serán de aplicación exclusiva del caso concreto al que temporal, material y espacialmente se aplique.

a.7) **Identificación de los casos.** Para propósitos de control y seguimiento, cada uno de los casos deberá ser identificado conforme a la Planilla "FUERZA MAYOR", incluyendo toda la información que en el mismo se indica. La calificación de Fuerza Mayor le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo con la Ley General de Electricidad y su Reglamento, siguiéndose para esto el procedimiento antes descrito

B) PARA INTERRUPCIONES DE LARGA DURACION

b.1) **Notificación.** Cuando la empresa Distribuidora considere que la causa de una interrupción por Fallas de Larga Duración en la continuidad del fluido eléctrico, se pueda argumentar como Fuerza Mayor, deberá notificar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el acaecimiento de dicha interrupción, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que la interrupción sobrepase las cuarenta y ocho (48) horas de su inicio. Esta notificación podrá hacerse mediante documento escrito, por medio magnético o correo electrónico, indicando el lugar, la fecha, la hora y el tiempo exacto de la interrupción, descripción de las posibles causas que provocaron la

interrupción y los motivos por los cuales se consideran de fuerza mayor, adjuntando además copia del reporte original del encargado técnico que atendió el evento.

b.2) **Pruebas.** Por cada caso que la empresa Distribuidora argumente como de Fuerza Mayor, deberá presentar ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dentro de los dos días posteriores a los indicados anteriormente, todas las pruebas necesarias que justifiquen el por qué de su consideración, debiendo acompañar todos aquellos medios de prueba que considere idóneos para probar el acaecimiento del hecho de tal manera que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica pueda declarar la procedencia o no de la calificación como causa de Fuerza Mayor.

b.3) **Resolución.** La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con las pruebas presentadas por la Distribuidora y habiendo obtenido los dictámenes o informes que estime pertinentes emitirá la providencia por medio de la que declarará si la causa de la interrupción es de Fuerza Mayor o no, notificando lo resuelto a la Distribuidora. En caso que la Comisión declare la fuerza mayor se archivará el expediente, en caso contrario se procederá de conformidad con el artículo 58 BIS de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución."

Artículo 2. La presente resolución empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

(106549-2)—23—febrero

**DIARIO DE CENTRO AMÉRICA
AL PÚBLICO EN GENERAL
I N F O R M A**

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. TAMAÑO DE LETRA SEGÚN ACUERDO GUBERNATIVO No. 163-2001, NO MENOR DE 6.5 (LETRA TIPOGRÁFICA),
2. LETRA CLARA E IMPRESIÓN FIRME,
3. LEGIBILIDAD EN LOS NÚMEROS,
4. NO CORRECCIONES, TACHONES, MARCAS DE LÁPIZ O LAPICERO,
5. NO SE ACEPTAN FOTOCOPIAS,
6. QUE LA FIRMA DE LA PERSONA RESPONSABLE Y SELLO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTREN FUERA DEL TEXTO DEL DOCUMENTO,
7. DOCUMENTO CON EL NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO, SELLO Y NÚMERO DE COLEGIADO,
8. NOMBRE Y NÚMERO DE TELÉFONO DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN, PARA CUALQUIER CONSULTA POSTERIOR.



DIRECCIÓN